

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que correspondió conocer a este Juzgado la presente demanda por reparto que hizo la Oficina Judicial el 18 de febrero de 2021, misma que inicialmente fue conocida por el Juzgado 25 Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Además, en la fecha se consultó en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 26.575 del C.S.J., perteneciente al abogado Carlos Alberto Guzmán Acosta, y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.



Melisa Muñoz Duque
Oficial Mayor

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00048 00
Demandante	Juan Guillermo Velásquez
Demandado	María del Carmen Jaramillo y otros
Auto interlocutorio	92
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de pertenencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82 a 89, 375 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de las falencias aquí aludidas, es decir, presentarla nuevamente integrada en un solo escrito con los yerros aquí indicados, ya corregidos:

1. Manifestará cuál es el domicilio de del demandante -artículo 82 C.G.P numeral 2-.
2. Aportará poder otorgado a Carlos Alberto Guzmán Acosta en debida forma, esto es, determinará e identificará claramente el asunto para el cual fue conferido, tal como lo exige el artículo 74 del C.G.P. adicional a ello, indicará expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -artículo 5 Decreto 806 de 2020.

Adviértase además que, si el poder no es otorgado forma física, ni cuenta con presentación personal, deberá ser remitido como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico del poderdante, caso en el cual se allegará no solo el poder si no la constancia del respectivo mensaje de datos.

3. Hará uso del derecho de postulación, en consecuencia, toda actuación deberá ser adelantada por conducto de abogado incluso la presentación de la demanda, por lo que, esta deberá ser formulada por el profesional del derecho y no por el poderdante de manera directa.

4. Expresará las direcciones electrónicas para efectos de notificaciones tanto del demandante como de los demandados –artículo 82 numeral 10 y Decreto 806 de 2020 artículo 6-

5. Informará la forma como la obtuvo las direcciones de notificación electrónica de los demandados, allegará las evidencias correspondientes ello y de que en efecto le pertenece. -artículo 8 Decreto 806 de 2020-.

6. Respecto a los testimonios solicitados, conforme lo exige el artículo 212 del Cód. General del proceso, enunciará concretamente cuáles son los hechos objeto de la prueba y la dirección física y electrónica en la que los testigos pueden ser citados.

7. Indicará los linderos actuales, cabida, nomenclatura y demás circunstancias que identifiquen plenamente el bien objeto de la litis así como el predio de mayor extensión, de continuar siendo los indicados en los hechos primero y sexto así lo manifestará e indicará la cedula catastral de cada uno de ellos -artículo 85 C.G.P-. en todo caso el área del predio de mayor extensión

8. Identificará la fracción del predio de mayor extensión que no es pretendida, es decir, la parte restante del predio que no es objeto de reclamación y que continuaría siendo identificado mediante la matrícula inmobiliaria N° 001-0020846, esto es, señalará cómo quedará dicho bien ante una eventual segregación de la franja pretendida - declaración de resto-.

9. Allegará certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos actualizado, el cual deberá contener la información indicada en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012; lo anterior en virtud de que el aportado fue expedido hace mucho mas de 1 años, de suerte que en tan amplio tiempo puede haber variado la situación jurídica del inmueble.

10. Aportará certificado de libertad y tradición del inmueble de mayor extensión actualizado.

11. Adecuará los hechos en el sentido de indicar claramente en qué consisten los actos de posesión sobre el bien que se pretende adquirir por prescripción.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a la parte que, toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

CUARTO: Requerir al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por intermedio de la secretaria para que, de manera inmediata remita el expediente físico con radicado 05001400302520200013700, dado que la presente demanda fue presentada en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

Mmd

Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc2d73f6e62aaf45b291133ff911ad199c060ed33348f27ec5650ee764acedc**
Documento generado en 01/03/2021 12:03:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**